

LA PROSTITUCION EN ALMANSA A MEDIADOS DEL SIGLO XVI

Miguel-Juan PEREDA HERNANDEZ

En los albores de la Edad Moderna, algunas poblaciones del Marquesado de Villena carecían de edificios destinados exclusivamente al ejercicio de la prostitución, actividad que se llevaba a cabo en mesones (1) y casas particulares. El 13 de abril de 1502, los Reyes Católicos se dirigían al gobernador del Marquesado haciéndole saber como había llegado a sus oídos que en los "...logares que son dese Marquesado no ay casas señaladas donde estén las mugeres públicas, e que viene perjuizyo e daño en que estén e biuan dentro de los pueblos..." (2), encomendándole la misión de realizar una información al respecto. Las pretendidas razones de una moral tolerante con esta realidad social, pero que a la vez intenta marginarla, se desvanecen cuando descubrimos un trasfondo económico, que no es otro sino conocer la posible rentabilidad de este negocio para la hacienda real o municipal.

"...mandamos que ayays ynformación e sepays la verdad sy ay nescesydad de se hazer las dichas casas, e en que pueblos dese dicho Marquesado, e qué podría rentar cada casa dellas hazyéndose..." (3).

El 30 de octubre de 1504, Don Fernando ordenaba al gobernador y a los concejos de ciertas localidades del Marquesado (4) que los burdeles de dicha demarcación deberían construirse en lugares apartados, y que las rentas de los mismos, en lo sucesivo, habrían de pasar a engrosar los propios de las villas y ciudades en cuyo término se ubicasen.

"...señaleis sytios en esa dicha çibdad e villas en el lugar más conuiniente dellas que vos paresçiere, e asý señalado hagays e edifiqueys en ellas casas conuinientes en las quales, e no en otra parte alguna, ayen de estar e estén todas las mugeres públicas que están o estovieren en esas dichas çibdad e villas que ganaren dineros, e que todo lo que rentaren las dichas casas mando que sea para propios e rentas desa dicha çibdad e villas..." (5).

Durante toda la primera mitad del siglo XVI estas disposiciones no se cumplieron, al menos en el caso particular de Almansa. En 1553 hallábase enclavado el prosti-

bulo almanesño en plena plaza pública, junto a la iglesia mayor, la casa ayuntamiento, la audiencia y la cárcel. Ocupaba parte de las dependencias de un mesón "...en el qual avia yn aposento en el cabo de la cassa, apartado de la principal biuenda della, en parte ascondida, donde las dichas mugeres se rrecogian a thener açesso con los ombres que a ellas venyan..." "...en vnas casyllas que estaban en el corral apartadas del dicho mesón..." (6). Era su propietario Don Alonso de Pina, destacado miembro de la oligarquía local y descendiente de una de las familias más antiguas de Almansa: los Ximénez de Pina (7), regidor perpetuo de su concejo desde 1543, y a cuyo nombre vendrá asociado en 1570 el título de señor de Carrascosa del Río (8). Sin embargo, éste no explotaba personalmente el establecimiento, sino que lo tenía arrendado a un tal Miguel Navarro por la cantidad de 6.000 maravedíes anuales. Formaban entonces el plantel de la mancebía diez mujeres, de las que únicamente conocemos el nombre de una de ellas: Juana Morisca, cuyo apellido o más bien apodo podría ser un indicativo de la extracción social de la mayor parte de las mismas. La encargada o "madre", a la vez mesonera, se llamaba Ortiza.

Habiendo tenido conocimiento de este hecho, el gobernador del Marquesado Cristóbal de León ordenó llevar a cabo la pertinente información, a la vista de la cual, resultando que "...la mancebía estava en la plaça pública de la dicha villa de Almansa, junto a la yglesia mayor y a la audiència pública, cassa de ayuntamiento y cárcel pública de la dicha villa de Almansa, de lo qual rredundavan muchos ynconbinyentes y desserviçios de Dios Nuestro Señor...", dictó un auto prohibiendo a Ortiza acoger en aquel mesón a las mujeres públicas, dándole el plazo de dos días para hacer salir de allí a sus pupilas, bajo pena de 100 azotes, dejando bien claro que no le impediría establecerse en otro lugar apartado y señalado por el concejo de la villa.

Pasadas las 48 horas, el propio gobernador visitó el mesón, donde pudo constatar la presencia de las encartadas, por lo que acto seguido mandó conducir las a prisión, donde se les tomó confesión y fueron sometidas a proceso.

(1) Tal es el caso de Albacete, cuyo burdel, a principios del siglo XVI, estaba ubicado en un mesón propiedad de Juan Gómez de Molina. (MOLINA MOLINA, A. L. "Notas para el estudio de los grupos sociales marginados: La prostitución en Albacete a finales de la Edad Media". *Congreso de Historia de Albacete. Tomo II*, pág. 217).

(2) *Ibidem*. Págs. 218 y 219.

(3) *Ibidem*.

(4) La ciudad de Chinchilla y las villas de Almansa, Hellín, Albacete, El Peral, Las Pedroñeras, Pedernoso, Iniesta, Alcañabate, La Jara, Villena y San Clemente.

(5) MOLINA MOLINA, A. L. Ob. cit. págs. 221 y 222.

(6) Arch. His. Mun. Almansa (AHMA). "Executoria a pedimiento del concejo de la villa de Almansa contra Don Alonso de Pina, vecino y regidor della, para no haver mugeres públicas en sus mesones". Carpeta n.º 1. Ver Apéndice documental. En adelante, todos los textos sin cita se remiten a dicho documento.

(7) Con toda probabilidad descendientes de Ximén de Pina, caballero aragonés que acompañó a Jaime I en la conquista del Reino de Valencia, participando activamente en el sitio de Játiva y el saqueo de Mogente. (GARCIA CARRAFA, A. y A. *Diccionario Heráldico y Genealógico de Apellidos Españoles y Americanos*. Madrid, 1953. Tomo 70, págs. 33 y 34).

(8) Además de este mesón, también formaban parte del mayorazgo de Don Alonso de Pina en 1524 los solares donde se edificó la actual Iglesia de la Asunción, así como la Dehesa y Torre de Burjazarón (hoy Torre Grande). Muy probablemente, fuese esta familia la que mandase construir para casa solariega el hoy denominado "Palacio de los Condes de Cirat" de Almansa. El cuartel superior izquierdo del escudo de armas que preside la fachada de dicho edificio ostenta tres piñas en triángulo, blasón perteneciente a los Pina de Huesca, según Alberto y Arturo GARCIA CARRAFA. Ob. cit. págs. 33 y 34. Escudo n.º 551.

Considerándose perjudicado, el arrendatario del establecimiento Miguel Navarro presentó un escrito ante el gobernador en el que solicitaba la revocación del citado auto, argumentando que desde tiempo inmemorial era costumbre el que las prostitutas se recogiesen en aquel lugar, además de que al estar tan cerca de la justicia se evitaban escándalos y peticiones, advirtiendo que en caso de hallarse en lugar apartado, "...siendo el pueblo de los vezinos que era y estando a mojón del reyno de Valençia..." (9), los delitos se multiplicarían, siendo prácticamente imposible detener a los culpables, circunstancia esta última la que a juicio del solicitante había motivado la tolerancia de los anteriores gobernadores.

Limitóse Cristóbal de León a permitir que esta solicitud pasase a formar parte del proceso, por lo que Don Alonso de Pina, en su calidad de verdadero propietario del mesón, elevó a su vez un segundo escrito protestando por no haber sido oído previamente, haciéndole saber al gobernador que contaba en su poder con provisiones del Consejo Real que mostraban conocimiento de la presencia de las mujeres públicas en su mesón, consinténdola y disponiendo además que los alguaciles del partido "...no tomasen las espadas ny armas..." en el mismo. A continuación, manifestaba las causas por las que creía necesaria la permanencia del burdel en la plaza pública, que no eran sino las ya expuestas por su arrendatario, es decir: prevenir altercados, velar por la integridad física de las propias mujeres, e impedir que los posibles delincuentes buscasen amparo tras la frontera del cercano Reino de Valencia.

"...porque hera cossa útil e prouechosa y conviniente que las dichas mugeres estuviesen adonde estauan y no en lugares apartados y fuera de la dicha villa, porque siendo como hera la dicha villa rraya de Aragón y de Valençia, y puerto, a vna lengua dél, las justicias passadas avían querido y consentido que se estuviesen las dichas mugeres en la dicha plaça, porque si estovieren desvravadas y en el campo y en lugar apartado, se matarian las mugeres y los ombres de mal bivar y harlan grandes delitos, y se acogerlan luego a la dicha Valençia y Aragón y no podrlan ser presos ny castigados..."

Continuaba Don Alonso, amenazando al gobernador con apelar ante las más altas instancias hasta conseguir la revocación del auto y obtener de él, o de sus fiadores, la indemnización correspondiente por el tiempo durante el cual estuviese prohibida la prostitución en el mesón, así como las costas de todo el proceso.

Negó Cristóbal de León que existiese agravio alguno contra Don Alonso, pues no le había quitado el derecho que tenía a "...thener cassa donde se acogiesen las dichas mugeres...", ya que se le permitía continuar ejerciéndolo en cualquier otro lugar apartado, sino que se había limitado a impedir que aquel comercio se realizara "...en la plaça de la dicha villa y cerca de la yglesia y casas de ayuntamiento, y donde todos los de la dicha villa concurrían, y donde avía mugeres casadas y onrradas..."

No era la primera vez que Don Alonso de Pina contendía abiertamente contra la justicia mayor del Marquesado. En 1524, con motivo de la tasación de unos solares

de su propiedad, donde los visitantes del obispado de Cartagena habían señalado el emplazamiento de la futura iglesia mayor almanseña, ya se había enfrentado con el entonces gobernador, licenciado De Lugo, quien, en aras del bien común, acabaría por obligarle a aceptar un precio a todas luces injusto (10). Detrás de estas intervenciones de los gobernadores parece adivinarse una clara pugna entre las familias más poderosas de la villa, que harían lo indecible por conseguir minar las fortunas, posición y prestigio de sus rivales.

En vista de la firmeza de criterio de Cristóbal de León, Don Alonso recurrió ante la Real Chancillería y Audiencia de Granada, donde expuso las razones ya conocidas, consiguiendo una Real Provisión para que el gobernador se pronunciase públicamente sobre si había procedido de oficio o a pedimiento de parte. El hecho de que en lo sucesivo el pleito continúe contra el concejo de la villa de Almansa confirma el segundo de los casos, lo que demuestra las rivalidades antes mencionadas. Acudió, pues, el concejo almanseño como tal, en seguimiento del pleito, en el que, tras una larga serie de peticiones, el 25 de mayo de 1555, se pronunció sentencia definitiva en grado de vista confirmando el auto del gobernador.

"...fallamos que devemos confirmar y confirmamos el auto en este pleito dado e pronunçiado por Xpoual de León, governador de la dicha villa y su partido, en veynte e tres dias del mes de junyo del año passado de mill e quinientos e cinquenta e tres años..."

Contrariado Don Alonso de Pina por el fallo del tribunal, presentó un nuevo suplicatorio reiterando las razones que supuestamente le asistían. El 16 de julio de aquel mismo año, la audiencia granadina emitía sentencia definitiva en grado de revista confirmando la anterior de vista. Poco después, el concejo almanseño pedía una Real Carta Ejecutoria con el fin de hacer cumplir las sentencias pronunciadas. Dicho documento, transcrito en el apéndice documental, ha llegado hasta nosotros incompleto, faltándole la última hoja, en la que constarían los formulismos finales y la data del mismo. Sabiendo que fue presentado a los capitulares el 27 de julio (11), y que el viaje de Granada a Almansa se hacía normalmente en 8 jornadas, se puede aproximar su fecha de emisión entre el mismo día 16 y el 19 de julio de 1555.

Para terminar, a la hora de hacer una recapitulación sobre lo hasta aquí expuesto, se podría incidir en una serie de conclusiones finales.

- Durante toda la primera mitad del siglo XVI, la mancebía de Almansa estuvo localizada en un mesón sito en plena plaza pública (hoy plaza de Santa María).

- El hecho era contrario a las disposiciones reales sobre el emplazamiento de las casas de mujeres públicas.

- El arrendamiento de tal actividad producía a su propietario una renta anual de 6.000 maravedies.

- En 1553 eran 10 las pupilas instaladas en el burdel.

- Los almanseños de entonces no se distinguían precisamente por su buen comportamiento (en opinión del arrendatario del establecimiento).

- La permisividad de las autoridades parece estar motivada por la circunstancia de que al encontrarse cerca de la justicia de la villa, su clientela sería más comedida que

(9) No tenía Miguel Navarro muy buen concepto de sus convecinos.

(10) PEREDA HERNANDEZ, M. J. El primer proyecto de Iglesia Mayor en Almansa. La traza de Maestre Pedro. *Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*. (En prensa).

(11) Arch. His. Mun. Almansa. Legajo 4. Folios 414 vuelto y 415.

en el caso de estar situada en un lugar apartado, particularidad esta última que favorecería la fuga de los delincuentes buscando el amparo de la próxima frontera del Reino de Valencia. Aunque tampoco puede desdarse el hecho de que su propietario fuese Don Alonso de Pina, persona con cierta influencia en las altas esferas, a las que no dudaría en acudir ante cualquier eventualidad que hiciese peligrar la continuidad de su negocio.

- Por último, sólo nos queda puntualizar que, independientemente de las razones que lo permitieron, la realidad de coexistir durante tanto tiempo un prostíbulo junto a instituciones como la iglesia, el ayuntamiento, la audiencia y la cárcel, no deja de confirmar cierto grado de tolerancia y falta de prejuicios impensables para nosotros, no sólo hace unas décadas, sino incluso en los momentos actuales.

APENDICE DOCUMENTAL

1555. Julio. Granada.

Executoria a pedimento del concejo de la villa de Almansa contra Don Alonso de Pina, vecino y rregidor della, para no haver mugeres públicas en sus mesones. (Archivo Histórico Municipal de Almansa. Carpeta n.º 1).

“Don Carlos, por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto Rey de Alemania, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rruisellón y de Cerdeña, Marqués de Oristán e Ooçiano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante, Conde de Flandes y de Tirol.

A los del Nuestro Consejo, presidentes e oidores de las Nuestras Audiencias, alcaldes de la Nuestra Cassa, Corte e Chançillerías, e a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes y otros juezes e justicias qualesquier, así de la villa de Almansa, como de todas las ciudades e otras villas e lugares destos Nuestrs Rreynos y Señoríos, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta Nuestra Carta Executoria fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público sacado con avtoridad de juez en manera que haga fe, salud e gracia. Sepades que pleyto passó y se trató en la Nuestra Corte e Chançillería que reside en la ciudad de Granada, ante el presidente e oidores de la Nuestra Avdiencia, entre el concejo, justicia, rregidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Almansa, y su procurador en su nonbre, de la vna parte, y Don Alonso de Pina, vecino y rregidor de la dicha villa, y su procurador en su nonbre, de la otra, el qual fue conduxido a la dicha Nuestra Avdiencia en grado de apelación, sobre rrazón que paresçe que en la dicha villa de Almansa, a veynte y tres dias del mes de junio de mill y quingientos y çinquenta y tres años, Xpoual de León, gouernador en el Nuestro Marquesado de Villena, dixo que, a su noticia hera venydo como la mançebía estava en la plaça pública de la dicha villa de Almansa, junto a la yglesia mayor, y a la audiencia pública, cassa de ayuntamiento e cárcel pública de la dicha villa de Almansa, de lo qual rredundávan muchos ynconvinyentes y desserviçios de Dios Nuestro Señor; y para proveher sobre lo susodicho, paresçe que mandó rreçebir y se hizo sobrello çierta ynformación, la qual vista, paresçe que el dicho gouernador, en el dicho día veynte y tres de junio del dicho año, proveyó sobre lo susodicho vn auto del thenor siguiente:

El luego, el dicho señor gouernador, aviendo visto la dicha ynformación, demás que le consta de vista lo en ella contenýdo, y como, en estar la dicha mançebía en la parte y lugar questá, es grande ynconvinyente, y que puede subçeder grandes ynconvinyentes, y para questo çesse, atento que en otras partes están semejantes cassas fuera de los pueblos por no dar atrevimyento a que se hagan cossas yndeuidas, por tanto, que mandaua y mandó notificar a Ortiza, mesonera y madre de las dichas mugeres públicas, que de aquí adelante no acoxa en el dicho mesón a muger pública nynguna, y las que tiene salgan dél dentro de segundo día, para que la dicha Ortiza, si quisere tener aprouçhamyento de ser madre de las dichas mugeres públicas, lo sea y las pueda tener en otra parte y lugar, qual le será nonbrado por el ayuntamiento desta villa, porque estar en el dicho mesón no es parte deçente donde puedan estar cómodamente por los dichos ynconvinyentes, y en especial por estar la iglesia tan çerca de la dicha mançebía; lo qual se haga y cumpla así, so pena de çient açotes, en los quales le dio por condenado lo contrario haziendo, sin otra sentençia ny declaración alguna. Xpoual de León.

El qual dicho auto, paresçe que se notificó a la dicha Ortiza, la qual dixo que hera presto de lo cumplir; e a otra muger que diz que se dezía Juana Morisca; después de lo qual, visitando el dicho gouernador el dicho mesón, falló allí a las dichas Ortiza e Juana Morisca, e paresçe que las mandó llevar a la cárcel pública de la dicha villa, a las quales se les tomaron sus confesiones; y el dicho gouernador mandó que el alguazil mayor del dicho Marquesado asistiese en la dicha causa, y puyese acusación a las dichas mugeres dentro de çierto término; e por Myguel

Navarro, vezino de la dicha villa fue presentado ante el dicho gouernador vn escripto en que dixo que, a su noticia hera venido el abto y mandado de que de suso se haze mynçión, e porque lo susodicho hera en su daño e perjuizio, por rrazón de que tenya arrendado el dicho mesón de Don Alonso de Pina, vecino y rregidor de la dicha villa, por çierto tiempo, y lo que se ganava en él rredundaua a su prouecho, él se oponya a lo susodicho proveido por el dicho gouernador, y le pedía y rrequería mandase rreponer qualquier avto que sobrello tovyese fecho, y le dexase en posesión e vso de que en el dicho mesón biviesen qualesquier mugeres públicas, porque de tiempo ynmemorial a esta parte, todas las mugeres públicas que venyan a la dicha villa y querían rresidir en ella, se acogian en el dicho mesón, en el qual avía vn aposento en el cabo de la cassa, apartado de la prinçipal bivienda della, en parte ascondida, donde las dichas mugeres se rrecogian a thener açesso con los ombres que a ellas venyan, lo qual no hera perjuizio de nynguna persona; y estar el dicho mesón en parte tan pública y donde más gente concurría hera mejor para quitar scándalos, porque syempre la justicia estaua en la dicha plaça, y por myedo della, no avia quistiones ny alborotos entre los ombres que yban a las dichas mugeres, y siendo el pueblo de los vezinos que hera, y estando a moçón del Reino de Valencia, que hera a vna lengua, sería muy perjudicial que las dichas mugeres estuviesen apartadas de donde más concurrían los alcaldes y gente e alguazil de la dicha villa, porque estando en otra parte sería lugar solo de gente y no avría otras personas, syno aquellos que solamente fuesen a thener açeso a las dichas mugeres, y entre ellos subçederían escándalos y serían maltratadas las dichas mugeres, sin que en lo vno ny en lo otro pudiese aver rremedio de poner paz ny prender a los culpados; e así por respecto desto, los gouernadores que avían sido del dicho Marquesado, que avían visitado la dicha villa e avían visto lo susodicho, lo avían dexado que estoviese como antes estaua; y así él y quien avía tenydo el dicho mesón podía vsar de acoger las dichas mugeres; por ende, que pedía al dicho gouernador rrepusiese el dicho auto y le dexase en la dicha posesión ynmemorial, y no fuese desposeido syn ser oido, porque hera contra todo derecho; e sy así lo hiziese, haría bien y lo que hera obligado; y haziendo lo contrario, apelaua dello para ante Nos e para ante quien y con derecho devía; e protestaua de vsar de su posesión, pues avía sido despojado syn ser oido.

El presentado el dicho escripto, el dicho gouernador dixo que lo oya y lo mandaua poner en el proçesso. E después, por el dicho Don Alonso de Pina, fue presentado ante el dicho gouernador vn escripto en que dixo que, syendo como él hera verdadero poseedor del dicho mesón, hera venydo a su noticia que el dicho gouernador avía pronunçiado de su ofiçio çierto auto en que syn le oyr mandaua que en el dicho mesón no acogiesen ny rreçibiesen ny pudiesen estar mugeres públicas, segund que en el dicho auto se conthenya, el qual pedía y rrequería al dicho gouernador, luego lo declarase por nynguno como en efeto lo hera, y en caso que alguno fuese, lo rrevocase y rrepusyese por ser como hera tan agraviado contra él, lo qual devía hazer porque para darse el dicho mandamiento él no avía sido çitado ny llamado para que alegase de su derecho, y mostrase la causa y rrazón e título que tenya para que en el dicho mesón estoviesen las dichas mugeres, y de derecho él no podía ser despojado de la posesión que en el dicho su mesón thenya de estar allí las dichas mugeres, e porque de diez y veynte, treynta e çinquenta años a esta parte, y más tiempo, estava en posesión que las mugeres que venyan públicas a ganar estauan y posauan en el dicho su mesón, en vnas casyllas que estavan en el corral, apartadas del dicho mesón, viéndolo y consinténdolo todas las justicias passadas, y no lo contradiziendo por ver no ser cossa dañosa ny en perjuizio de la rrepública, y porque por Nuestra Prouisión y de los del Nuestro Consejo estaua provada la estancia de las dichas mugeres en el dicho mesón, y mandado que los alguaziles del dicho partido en el dicho mesón no tomasen armas sy no fuesen las defendidas por leyes de Nuestrs Rreynos, de la qual Prouisión hazía presentación, la qual se avía presentado ante la justicia

passada e avia sido obedescida y cumplida; e syendo así, el dicho juez no le podía ympedir la estancia de las dichas mugeres en el dicho su mesón, e porque visto por los juezes passados ser cosa convynente, y no ser dañosa ny perjudicial, avian dado sus mandamientos para que en la dicha casa ny mesón no se tomasen las espadas ny armas, de los quales hazia presentación; e porque hera cosa útil e prouechosa y convynente que las dichas mugeres estuviesen adonde estauan y no en lugares apartados y fuera de la dicha villa, porque siendo como hera la dicha villa rraya de Aragón y de València, y puerto, a vna legua dél, las justicias passadas avian querido y consentido que se estuviesen las dichas mugeres en la dicha plaça, porque si estovieren desvradadas y en el campo y en lugar apartado, se matarían las mugeres y los ombres de mal bivar y harían grandes delitos, y se acogerían luego a la dicha València y Aragón, y no podrían ser presos ny castigados; y porque hera más útil y prouechoso que las dichas mugeres estuviesen en la plaça y adonde estavan, que no en otros lugares, por muchos ynconvynentes que se podrían seguir; de lo qual pidió al dicho gouernador le rrescribiese ynformación, questá presto de la dar, e vista, le proveyese justicia; lo qual, sy como pedido thenya hiziese, provehería justicia y haría lo que hera obligado; e haziendo lo contrario protestaua contra el dicho juez y sus fyadores e bienes seys mill maravedís en cada vn año, o a su respecto, por el tiempo que enbaraçase e ynplidiese no estar las dichas mugeres en el dicho su mesón, con más los daños que sobrello se le rrecresciesen y las costas, y que se Nos daría notiça del agrauio que se le hazia en lo susodicho; e protestaua de vsar de su posesión, segund que la avia thenydo e poseydo desde el dicho tiempo a esta parte, y sy por vsalla, el dicho gouernador, contra los arrendadores del dicho su mesón proçediere, se quexaría a Nos, en lo qual todo proveherían justizia; y haziendo lo contrario, apelaua del dicho juez para ante Nos, e para ante los dichos nuestro presidente e oydores, so cuyo amparo ponya su persona y bienes y las de sus arrendadores en el dicho mesón de las mugeres que allí vnyesen, y sobrello pidió justicia.

E así presentado el dicho escripto, Prouisión y mandamientos que desuso se haze mynçión, parece que el dicho gouernador dixo que, visitando la dicha villa de Almansa, le avia constado aver en la plaça pública della, vna casa donde avia hallado nueve o diez mugeres que ganavan públicamente, e por ser parte y lugar donde las dichas mugeres ganavan, en perjuizio grande, por ser en la plaça de la dicha villa, y çerca de la yglesia y casas de ayuntamiento, y donde todos los de la dicha villa concurrían, y donde avia mugeres casadas y onrradas, constándole por ynformación como le avia constado, lo susodicho, en notable perjuizio, avia proueydo que las dichas mugeres no estuviesen ny ganasen en el dicho mesón, no quitando al dicho Don Alonso el derecho que thenya a thener cassa donde se acogiesen las dichas mugeres, por el dicho perjuizio, porque por estar tan dentro en la dicha villa, podía aver ynconvynentes, segund que más largo constaba por la dicha ynformación, por donde parecía el dicho gouernador no aver thenydo voluntad de agraviarle, y así no le avia fecho agravio; y que si el dicho Don Alonso quisiese testimonio de su apelación, se le diese, con su respuesta y con la ynformación sobrello avida, y con todo lo proçessado, porque por ello constaría no aver fecho agravio.

Y en grado de la dicha apelación ynterpuesta por parte del dicho Don Alonso de Pina, su procurador en su nombre se presentó en la dicha Nuestra Avdiencia, ante los dichos nuestro presidente e oidores, con el proçesso sobre lo susodicho fecho y con vna petición y dixo todo ello ser ninguno y de rreuocar; y los dichos nuestro presidente e oidores le mandaron dar y dieron Nuestra Carta e Prouisión contra el dicho gouernador para que, si en el dicho pleito avia proçedido de su ofiçio, enbiase la rrazón, y si a pedymiento de parte, la nonbrase; y enplazamiento contra ella y compulsoria para traer los avtos sobrello fechos, segund que más largamente en la dicha nuestra prouisión se conthenya, la qual parece que notificó al dicho gouernador en su persona; y la parte del dicho Don Alonso de Pina le acusó su rrebaldía, y por su parte fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores vna petición en que dixo que, visto el proçesso del dicho pleito, hallaríamos que la sentencia en él dada y pronunçada por la justicia de la dicha villa, en que avia mandado que no se acogiesen mugeres públicas en el mesón que su parte thenya en la dicha villa, en quanto hera e podía ser en perjuizio de su parte, hera ninguna, a lo menos ynjusto e de rreuocar por lo siguiente: lo vno, porque no se avia hecho ny proveydo a pedymiento ny en fauor de parte ny el negocio estaua en tal estado; y porque, de çinquenta años y más tiempo, su parte y las personas de quien abia auido título y causa al dicho mesón, se avian aprouechado dél, tenyendo en vna parte dél las mugeres públicas, de manera que aquello avia sido, avido y tehenydo por mançebía, y ninguna otra avia auido en la dicha villa si no hera el dicho mesón, e así avia auido e avia en el dicho mesón hechas casas quales heran menester para la bivienda de las susodichas, y por tal casa avia sido auida y thenyda, como parecía por los mandamientos por su parte presentados; e así, en lo que avia mandado el dicho juez, avia hecho a su parte notorio agravio, por lo qual, todo lo fecho por el dicho juez hera tal qual dicho thenya;

y nos suplicó lo mandásemos todo enmendar y rreuocar y dar por ninguno, mandando a la justicia de la dicha villa que al presente hera e fuese, que no pusyese a su parte ynpedimento alguno en rreçibir y thener en el dicho mesón a las dichas mugeres, amparando a su parte en la posesión en que avian estado y estauan de las thener en el dicho mesón, y pidió justicia e costas; lo qual se ofresçió a prouar; e nos suplicó que entretanto que el dicho pleito se deternynava, mandásemos amparar a su parte en la posesión en que avia estado y estaua, de thener en el dicho mesón las dichas mugeres públicas y de arrendallo a ellas; de la qual dicha petición, los dichos nuestro presidente e oidores; mandaron dar traslado a la otra parte, para que contra ello alegase lo que viesse que le convenya; y el dicho conçejo de Almansa embió su procurador en seguimyento del dicho pleito, e por su parte fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores, vna petición en que dixo que, visto el proçesso del dicho pleito, hallaríamos que la sentencia en él pronunçada por la justicia de la dicha villa, en quanto hera e podía ser en fauor de sus partes, hera buena, justa y a derecho conforme, y della no avia auido lugar a apelación, ny se avia apelado en tiempo ny en forma, ny se avian hecho las diligencias neçesarias, por lo qual su apelación avia quedado desyerta, y la sentencia consentida e passada en cosa juzgada; y por tal, nos suplicó lo mandásemos pronunçar; y do lo susodicho no oulese lugar, dixo que la dicha sentencia hera buena justa y a derecho conforme, e por tal nos suplicó lo mandásemos confirmar, o de los mysmos avtos dar otra tal; y pidió justicia y costas; de la qual dicha petición, los dichos nuestro presidente e oidores, mandaron dar traslado a la otra parte para que contra ello alegase lo que viesse que le convenya, syn embargo de lo qual, la parte del dicho Don Alonso de Pina concluyó. E sobrello, el dicho pleito fue concluso, y las partes rrescribidas a prueva en çierta forma y con çierto término, dentro del qual, por parte de la dicha villa de Almansa fue hecha çierta prouançia, y della pedida y fecha publicación y dicho de bien prouado. E sobrello, el dicho pleito fue concluso, el qual, por los dichos nuestro presidente y oidores visto, dieron y pronunçaron en él sentencia difinitiva, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito ques entre el conçejo, justicia, rregidores, oficiales, e omes buenos de la villa de Almansa, y Josepe de Quirós, sustituto de Myguel Soriano, su procurador en su nombre, de la vna parte, y Don Alonso de Pina, vezino y rregidor de la dicha villa, e Juan Pérez de Tiarte, su procurador en su nombre, de la otra, fallamos que deuenos de confirmar y confirmamos el auto en este pleito dado e pronunçado por Xpoual de León, gouernador de la dicha villa y su partido, en veynte e tres días del mes de junyo del año passado de mill e quinientos y çinquenta e tres años, por el qual mandó a la Orriça, mesonera, que no acogiese en el mesón que thenya del dicho Don Alonso a nynguna muger pública, y las que en él thenya se saliesen dél dentro de segundo día, y que pudiese thener las dichas mugeres públicas en otro lugar que le sería señalado por el conçejo de la dicha villa, so çiertas penas, de que por parte del dicho Don Alonso de Pina fue apelado; el qual mandamos que se guarde, cumpla y execute segund e como en él se contiene. Y por causas que nos mueven no hazemos condenación de costas contra nynguna de las dichas partes; y por esta nuestra sentencia difynitiva, juzgando, así lo pronunçamos y mandamos. El liçenciado Beçerra, el liçenciado Lope de León, el dottor Couarruuias de Leyva,

La qual sentencia, los dichos nuestro presidente e oidores, dieron e pronunçaron en la dicha çudad de Granada, estando haziendo avdiencia pública, a veynte y cinco días del mes de mayo de mill e quinientos y çinquenta y çinco años. La qual se notificó a los procuradores de las dichas partes, y de la parte del dicho Don Alonso de Pina, fue suplicado por su petición de suplicación que, su procurador en su nombre, ante los dichos nuestro presidente e oidores presentó, en que dixo que, hablando con el acatamiento que devia, la dicha sentencia hera ninguna, ynjusta, agraviada y de rreuocar, por lo siguiente: lo vno, porque no se avia dado ny pronunçado a pedymiento ny en fauor de parte, ny el negocio estaua en tal estado; e porque se avia de rreuocar la sentencia en el dicho pleito dada por la justicia de la dicha villa, porque en el mesón sobre que hera el dicho pleito, avian estado las dichas mugeres, demás de çinquenta años a esta parte, y en nynguna cosa hazia ynpedimento a la iglesia, porque estaua lexos lo vno de lo otro, y si se avian puesto en seguir el dicho pleito las partes contrarias hera por mala voluntad que a su parte thenyan, por lo qual la dicha sentencia hera tal qual dicho thenya, y nos suplicó lo mandásemos enmendar y rreuocar y dar por nynguna, y dar a su parte por libre, lo qual se ofresçió a prouar; de la qual dicha petición, los dichos nuestro presidente y oidores, mandaron dar traslado a la otra parte para que contra ello alegase lo que viesse que le convenya; y la parte de la dicha villa de Almansa, por su petición que presentó, dixo que, de la dicha sentencia, la parte contraria avia suplicado y sobrello se ofresçia a prouar; syendo el dicho negocio en que no avia lugar prueva, nos suplicó se lo mandásemos negar, y que el dicho pleito se traxese en difynitiva para lo ver. Lo qual, por los dichos nuestro presidente e oidores visto, por auto de vista y rrevista, declararon no aver lugar de rreçibir en el dicho pleito a

prueba; y después, visto el proceso del dicho pleito, dieron y pronunciaron en él sentencia difinitiva en grado de revista, su tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito ques entre el concejo, justicia, rregidores, oficiales e omes buenos de la villa de Almansa, y Josef de Quirós, sustituto de Myguel Soriano, su procurador en su nombre, de la vna parte, y Don Alonso de Pina, vezino y rregidor de la dicha villa, e Juan Pérez de Tiarte, su procurador en su nombre, de la otra, fallamos que la sentencia difinitiva en este pleito dada y pronunciada por algunos de nos los oydores de la Avdiencia de Sus Magestades, de que por parte del dicho Don Alonso de Pina fue suplicado, que fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, y por tal, syn embargo de lo contra ella en el dicho grado de suplicación dicho y alegado, la deuemos confirmar y confirmámosla en grado de revista, la qual mandamos se guarde, cumpla y execute como en ella se contiene. Y por causas que nos mueven no hazemos condenación de costas contra ninguna de las dichas partes; y por esta nuestra sentencia difinitiva en grado de revista juzgando, así lo pronunciamos y mandamos. El liçenciado Gómez de Montalvo, el dottor Couarruuias de Leiva, el liçenciado Bezerra.

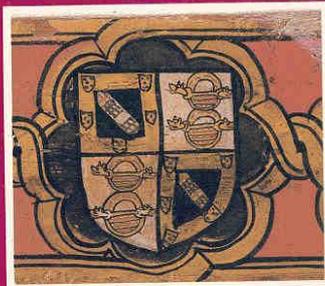
La qual sentencia, los dichos nuestro presidente e oidores dieron y pronunciaron en la dicha ciudad de Granada estando haciendo avdiencia pública, a diez y seis días del mes de julio de mill y quinientos e çinquenta

y çinco años. La qual se notificó a los procuradores de las dichas partes.

E agora, la parte del concejo de la dicha villa de Almansa pareció ante los dichos nuestro presidente e oidores, y nos pidió e suplicó que, pues en el dicho pleito se avian dado y pronunciado sentencias difinitivas en vista y en grado de revista, le mandásemos dar dellas nuestra Carta Executoria, para que le fuesen guardadas, cumplidas y executadas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual, por los dichos nuestro presidente e oidores visto, acordaron que devíamos mandar dar esta nuestra Carta Executoria para nos los dichos nuestros jueces e justicias en la dicha rrazón; e nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos a todos e a cada vno de uos, en vuestros lugares e jurisdicciones, que luego que con ella, o con el dicho su traslado signado como dicho es, por parte del dicho concejo de Almansa fueredes rrequeridos, veades el dicho auto en el dicho pleito pronunciado por el dicho Xpoual de León, gouernador en el dicho Nuestro Marquesado de Villena, en veynte y tres días del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta y tres, y las dichas sentencias difinitivas por los dichos nuestro presidente e oidores, en vista y en grado de revista, dadas e pronunciadas, que todo ello, desuso en esta nuestra Carta Executoria va yncorporado, y las guardéis, cumplays y executeis, e hagais guardar, cumplir y executar, y llevar y lleveys a pura e deuida execución, con efecto en todo e por todo, segund y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no vais ny paseis, ny consyntais yr ny pasar..."

M.-J. P. H.

CONGRESO DE HISTORIA DEL SEÑORIO DE VILLENA



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ALBACETE
C.S.I.C. - CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES
ALBACETE 1987

PEREDA HERNÁNDEZ, M. J. La prostitución en Almansa a mediados del siglo XVI.
"Congreso de Historia del Señorío de Villena" (I. S. B. N. 84-505-6966-4); pp. 269-273.
Instituto de Estudios Albacetenses. Albacete, 1987